



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 15/06/2023
HASH: 03d08896a6e16b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-073541

N/REF: Expediente 22/2023

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

Información solicitada: Productividades Ministerio

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 3 de noviembre de 2022, al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito me remitan resoluciones de reparto de productividad en el Ministerio de Inclusión entre los funcionarios y funcionarias del año 2020, del año 2021 y del año 2022.»

2. No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Mediante escrito registrado el 12 de diciembre de 2022, al considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, el interesado interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG.
4. Con fecha 17 de enero de 2023, se trasladó la reclamación al Departamento ministerial de referencia a fin de que remitiese copia completa del expediente derivado de la solicitud y las alegaciones que considerase oportunas. El 7 de febrero de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) PRIMERO: El día 3 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, solicitud de acceso a la información pública relativa a las resoluciones de reparto de productividad del año 2020, del año 2021 y del año 2022.

SEGUNDO: Con fecha de 12 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una reclamación presentada por [...].

El interesado en su reclamación alega que su solicitud no había sido atendida, habiendo transcurrido más de un mes desde la misma. Si bien, se ha de poner de manifiesto que dicha solicitud fue recibida en esta Subsecretaría con fecha de 28 de noviembre de 2022, siendo ésta la fecha a partir de la cual comienza a computar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO: Con fecha de 27 de diciembre de 2022, esta Subsecretaría dictó Resolución en la que se concede el acceso a la información solicitada en documento anexo a la misma, incluyendo un fichero de productividad del Departamento y que fue aplicada en el año 2021 y que se mantuvo vigente durante 2022.

Dicha resolución se envió al interesado dentro del plazo estipulado que finalizaba el 28 de diciembre de 2022.

CUARTO: Se considera que procede inadmitir la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno puesto que esta unidad respondió en forma y plazo a la solicitud de información, habiendo el ciudadano interpuesto la reclamación antes de que finalizara el plazo de resolución.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

QUINTO: Dando cumplimiento a su requerimiento, se remite como anexo copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información de la que trae causa la reclamación, incluyendo, en su caso, las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19.3 LTAIBG.»

A estos efectos, se acompaña copia de la resolución de actualización, con efectos de 1 de enero de 2021, de las cuantías individuales del complemento de productividad al personal destinado en los Servicios Centrales del Departamento de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. En la resolución figuran, por una parte, el Anexo I relativo a la cuantía mensual del complemento de productividad por nivel de puesto de trabajo, desde subdirectores y puestos de trabajo de nivel 30 hasta los puestos de trabajo de nivel 10, precisando para cada nivel la cuantía del complemento.; y, por otra parte, el Anexo II en el que se enumeran los importes especiales de productividad, desagregados en 26 cuantías mensuales sin ulteriores especificaciones sobre niveles de puestos de trabajo.

5. El 8 de febrero de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las resoluciones de reparto de productividad en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones entre los funcionarios y funcionarias de los años 2020, 2021 y 2022.

El Ministerio requerido no dictó resolución en el plazo legalmente establecido para ello, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, después de presentada la reclamación, el Ministerio requerido informó a esta Autoridad Administrativa Independiente que: (i) sin perjuicio de que el interesado hubiese presentado su reclamación el 3 de noviembre, hasta el 28 de noviembre no llegó la solicitud al órgano competente para resolver; y, en consecuencia, (ii) dictó resolución en plazo estimando la solicitud planteada y facilitando la información requerida.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, según se desprende de las alegaciones recogidas en los Antecedentes, la solicitud presentada por el interesado el 3 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 28 de noviembre de 2022. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, esa es la fecha de inicio del cómputo del mes de plazo del que disponía tal órgano para dictar y notificar la resolución correspondiente -28 de diciembre de 2022-. No obstante lo anterior, en el presente caso no consta que la Administración comunicase esta elemental garantía procedimental al interesado, motivo por el que éste consideró desestimada su solicitud por aplicación de las reglas del silencio administrativo y, en consecuencia, procedió a interponer una reclamación en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG.

Por otra parte, se ha de señalar que el transcurso de 25 días naturales entre la entrada de la solicitud en la Unidad de Transparencia del Ministerio y la recepción por el órgano competente para resolver resulta manifiestamente desproporcionado y lesivo de los intereses del solicitante.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior, no es posible desconocer que el Departamento ministerial requerido dictó resolución en la que concede el acceso a la información sobre las productividades, sin que el reclamante haya presentado alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>